

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE CONJUECES CIVIL FAMILIA**

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001-31-03-004-2015-00263-03

Conjuez: Andrés Fernando Mejía Restrepo

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 144 del Código General del Proceso, corresponde resolver sobre el impedimento manifestado por el conjuez Ángel Francisco Galvis Lugo para conocer del recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Tamayo Vélez y otros contra la sentencia del 27 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en el proceso verbal iniciado contra el Servicio Occidental De Salud SOS y otros.

El doctor Galvis Lugo advirtió acerca de la posibilidad de estar incurso en la causal enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso¹. Lo anterior por cuanto las siguientes circunstancias fácticas se pueden adecuar al supuesto allí señalado:

con ocasión del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Blanca Nory Manzano de Pulgarín, John Jairo Pulgarín Manzano y Luis Guillermo Pulgarín Manzano en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Rda.) radicado con el No. 2020-104, dentro del cual funjo como apoderado de la parte demandante, pero por su parte el Doctor Joaquín de Jesús Castaño Ramírez actúa como representante judicial de la parte demandada, (...) toda vez que el Doctor Joaquín de Jesús Castaño Ramírez actúa a su vez como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad que fuera llamada en garantía por la Caja de Compensación Familiar Risaralda – Comfamiliar Risaralda, parte demandada dentro del presente proceso².

Para determinar si la causal se encuentra configurada se adoptará la siguiente metodología: (i) se abordará el concepto de impedimento y su vinculación con la imparcialidad, (ii) se señalará el alcance del término “pleito pendiente” y, (iii) se determinará si los elementos fácticos se enmarcan en la previsión normativa en el caso concreto.

i. Impedimentos y principio de imparcialidad.

¹ Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Existen múltiples garantías de las que gozan los asociados al momento de ventilar sus conflictos ante la jurisdicción. Una de ellas es la de la imparcialidad. Esta, que hace parte del debido proceso y es presupuesto del mismo, tiene origen tanto en normas de carácter nacional³ como internacional⁴. Siendo las últimas integrantes del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, y más allá de las consideraciones en cuanto a la naturaleza de los principios y su alcance⁵, ¿qué se entiende por imparcialidad judicial?

La imparcialidad implica que el juez decide con “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁶ Es decir, la imparcialidad supone que el juez en desarrollo de su función jurisdiccional actúe con la mayor objetividad para enfrentar el juicio⁷ y, por ello, que los integrantes de los órganos colegiados no tengan interés directo, posición tomada, preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁸. El principio cuenta con 2 facetas, la subjetiva y objetiva. Y para evitar entrar en ilustraciones que corresponden más a esferas académicas⁹ se puede afirmar que por ellas se comprende que el juez no sólo está obligado a no tener preferencia o interés alguno en la resolución del litigio (esfera subjetiva) sino que además debe parecer que no lo tiene (esfera objetiva).

Los impedimentos y recusaciones son instrumentos que permiten garantizar la imparcialidad en los casos concretos. No obstante, el apartamiento oficioso del juez del caso (impedimento) sólo procede por vía excepcional y ello debe ser así por cuanto la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ y la de perpetuo

² Auto del 4 de mayo de 2021.

³ Artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política. Artículos 1 y 153-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 11 y 14 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Por ejemplo en cuanto a sus funciones integradora, creadora o interpretativa.

⁶ Sentencia C-890/10. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.

⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

⁹ El artículo 279 del Código General del Proceso dispone: “las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”.

Se puede encontrar doctrina y jurisprudencia a nivel internacional y nacional que abordan ampliamente las 2 perspectivas.

¹⁰ Artículo 2 CGP que en su lectura gramatical resulta mucho más amplia que la del “acceso a la administración de justicia” señalada en el artículo 229 de la Constitución. Ello en consonancia con los instrumentos de derecho internacional suscritos por Colombia.

jurisdictionis¹¹ así lo demandan. Por ello, las causales se deben aplicar e interpretar de forma restrictiva¹² toda vez que estas ostentan naturaleza taxativa y limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹³.

ii. Pleito pendiente.

De vieja data¹⁴ se ha señalado que para configurar pleito pendiente deben concurrir 3 elementos: (a) mismas partes, (b) misma causa -hechos- y, (c) mismo objeto. Por caso para ilustrar tengamos 2 procesos: uno ejecutivo y otro de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado. Aunque exista coincidencia de hechos que le den origen (por ejemplo el impago) y partes, no existe identidad en el objeto, por lo que no puede considerarse que exista pleito pendiente. Descendiendo el concepto al ámbito de impedimentos: ha considerado el Consejo de Estado que se entiende que el juez tiene pleito pendiente cuando concurren los presupuestos de identidad de partes y causa jurídica¹⁵. Concluye el tribunal de cierre en materia contencioso-administrativa que la causal se configura sólo “cuando la causa jurídica de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que sustancia ante la justicia”¹⁶.

Efectivamente y bajo el prisma restrictivo de la institución jurídica del impedimento, no se puede admitir que eventos que no cumpla de forma estricta con todos los elementos que configuran pleito pendiente desemboquen en apartamiento del juez de la decisión del caso.

iii. Caso concreto.

Para la tipificación de la causal invocada debe existir conexidad entre lo que se debate en el proceso del que se predica la identidad y lo que constituye objeto del debate a resolver; desde luego, si así no es, no existirá

¹¹ Artículo 27 CGP.

¹² Sentencia C-450/15. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

¹⁴ Art. 100 num. 8 CGP y Art. 97 num. 10 CPC.

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera E. No. 42558 de 2012.

¹⁶ *Ibíd.*

razón para la separación¹⁷. Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre el proceso y la materia que ahora es objeto de la impugnación; de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario. Sea porque participó en el debate o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia¹⁸.

En otros términos, no resulta siendo lo relevante en el caso que se analiza la coincidencia de los apoderados en el litigio que se ventila ante el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas. Pueden existir múltiples causas en las que los conjueces Galvis Lugo y Castaño Ramírez sean apoderados de contrapartes, pero ello por sí sólo no configura causal de impedimento. Como bien señala la norma, el hecho generador de la posible falta de imparcialidad (función objetiva) en el funcionario es el pleito pendiente y en el caso que se pone de presente ello no ocurre ya que (i) no se debate el mismo asunto o uno de naturaleza similar (ii) las partes no son las mismas y los hechos tampoco tienen relación con lo que en este caso se ventila.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza exceptiva y limitativa de la institución jurídica del impedimento aunado a los elementos que componen el pleito pendiente ausentes en el presente caso, no se observan motivos que puedan contaminar la imparcialidad del señor conjuez. En consecuencia:

No se acepta el impedimento manifestado por el conjuez Ángel Francisco Galvis Lugo para conocer del presente trámite.

En firme esta decisión según lo dispuesto en el artículo 302 CGP, vuelva el expediente al despacho del ponente para proferir decisión de fondo.

Notifíquese,



Andrés Fernando Mejía Giraldo

Conjuez

¹⁷ CSJ SC Auto de 30 de septiembre de 2016, AC6666-2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado 11001-02-03-000-2016-00894-00.

¹⁸ Ibid.